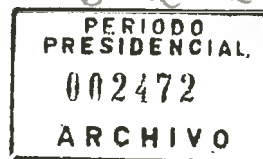


EN LO PRINCIPAL: Informa. PRIMER OTROSI : Acompaña documentos.- SEGUNDO OTROSI: Se hace parte y confiere patrocinio y poder.

46-2-28



I CORTE

TOMAS PUIG CASANOVA, abogado, Subsecretario de Marina, domiciliado en Villavicencio N° 364, piso 20, en recurso de protección N° 2169-92, interpuesto por don Carlos Claussen Calvo en representación de las Sociedades Legales Mineras "Melisa Uno Punta Lengua de Vaca" y "Amanecer Uno Punta Lengua de Vaca" a V.S.I. respetuosamente digo:

Que dentro del plazo legal, vengo en informar en estos autos, cumpliendo lo ordenado por V.S.I. mediante oficio 985, de 19 de Agosto del presente año, recepcionado en esta Subsecretaría con fecha 25 del mismo mes.

I EL RECURSO.

La recurrente pretende se deje sin efecto el oficio 2420/03, de 20 de julio del presente año, de esta Subsecretaría de Marina, mediante el cual se le comunicó que no se podía acceder a su solicitud de ejecutar labores mineras en el sector, por las razones que en él se indican, por ser esta una medida ilegal y arbitraria; que se declare que tiene el derecho de ejecutar libremente labores mineras dentro de los límites de sus pertenencias, sin que sea necesario para ello contar con permiso de autoridad alguna; como asimismo, que esta Secretaría de Estado no podrá impedir el libre acceso de las recurrentes a las concesiones de su dominio, y que en modo alguno podrán obstaculizar o impedir el ejercicio de las labores mineras en éstas.

Fundamentan las peticionarias su recurso en los N° 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en el hecho de que el sector donde se encuentran ubicados los yacimientos, no tendría el carácter de "recinto militar".

II INFORME DEL RECURRIDO.

- 1.- La cuestión fundamental que habrá de resolverse en el presente recurso de protección, es la de decidir si constituye o no un acto arbitrario o ilegal, perturbador del legítimo ejercicio del derecho real de propiedad que sobre la concesión de sus pertenencias mineras Melisa 1 al 12 y Amanecer 1 al 12, tienen las recurrentes, el hecho de que el suscrito no hubiere accedido a su requerimiento según lo expresado en el oficio N° 2420/03, antes citado, y si el predio tiene o no el carácter de "recinto militar".
- 2.- Resulta útil, para una acertada resolución del asunto promovido, dejar previamente establecidos los siguientes hechos:
 - a) Que por decreto exento N° 007, de 2 de agosto de 1979, que se adjunta, la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales destinó al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de

Marina, Armada Nacional, el inmueble fiscal ubicado en la localidad de Puerto Aldea, Comuna de Coquimbo, IV Región, con una superficie de 3.572 has., terreno que comprende el lugar denominado Punta Lengua de Vaca que es asiento de los yacimientos mineros de que las recurrentes son concesionarias.

b) Que el inmueble referido en la letra precedente está destinado para uso institucional de la Armada de Chile, y tiene el carácter de recinto militar.

- 3.- Que si bien, conforme lo expresan las recurrentes en su presentación, ellas aparecen como titulares de una concesión minera para explotar pertenencias metálicas, lo que constituye legalmente un derecho real de carácter inmueble que es distinto e independiente del dominio del predio superficial que es asiento de dicho yacimiento, y, que en tal calidad tienen los derechos exclusivos de explorar y explotar libremente sus pertenencias, tales derechos exclusivos podrán ejercerlos con las solas limitaciones que la misma ley establece, y que son las determinadas por los artículos 14, 15 inciso segundo y siguientes, 16 y 17 del Código de Minería, en el párrafo 2° del título IX de este mismo cuerpo legal y en las normas sobre policía y seguridad mineras.
- 4.- Entre las limitaciones antes señaladas, está la del artículo 17 N°5 del Código de Minería, que sirvió de fundamento a esta Secretaría de Estado para negar la autorización solicitada y que ha sido impugnada como arbitraria e ilegal por las recurrentes, limitación que consiste en la necesidad de contar con un permiso escrito del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares dependientes de este Ministerio.

Aun cuando la referida limitación se encuentra contenida en el párrafo 2° del Título I del Código de Minería, que regla acerca del Dominio del Estado y de los Derechos Mineros, bajo el epígrafe "De la facultad de catar y cavar", debe considerarse que el propio legislador la hizo extensiva a los concesionarios mineros respecto de quienes ha quedado legalmente constituida la concesión al disponer, en el inciso primero del artículo 116, que los derechos exclusivos de explotar libremente su pertenencia por parte del concesionario, están sujetos, entre otras limitaciones, a las contempladas en el artículo 17, en cuyo número 5° se encuentra, precisamente, el solicitar el permiso previo a que nos hemos referido.

- 5.- Confirman, además, la legalidad de lo obrado por esta Subsecretaría, las disposiciones contenidas en la ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, ya que si bien el N° 1 del artículo 11 de este cuerpo legal señala que el concesionario de explotación tiene el derecho exclusivo para explorar y explotar libremente las minas sobre las que recae su concesión, y a realizar todas las acciones que conduzcan a esos objetivos, le impone, sin embargo, la observancia de los reglamentos de policía y seguridad y lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la misma ley. En la especie, es aplicable lo dispuesto en el artículo 7° ya citado, el que junto con reconocer al concesionario la facultad exclusiva para catar y cavar dentro de los límites de la extensión territorial de su

concesión, agrega que tal facultad estará sujeta en su ejercicio a las limitaciones que se prescriban en el Código de Minería, vale decir, que en la Ley Orgánica Constitucional se contempla la necesidad de requerir, en ciertos casos, la obtención del permiso de la autoridad correspondiente, por parte del concesionario minero, para poder explorar y explotar libremente la mina sobre las cuales recae su concesión.

- 6.- Señalan asimismo las recurrentes que en el caso de autos, no concurren los requisitos necesarios para considerar que el predio en cuestión tiene el carácter de "recinto militar", al tenor de la definición que de este concepto da el artículo 435 del Código de Justicia Militar, por cuanto no se trata de un bien inmueble debidamente delimitado, y porque en el interior del mismo no ejerce sus funciones específicas una Autoridad Militar.

Respecto de la primera observación, cabe hacer notar que las recurrentes confunden los conceptos delimitar, esto es, "fijar con precisión los límites de una cosa", con cercar, esto es, "rodear o circunvalar un sitio con vallado, tapia o muro, de suerte que quede cerrado, resguardado y dividido de otros", según lo expresa el Diccionario de la Real Academia. Corrobora este criterio la definición que el mismo Diccionario da de recinto, como el "espacio comprendido dentro de ciertos límites".

En el caso preciso del predio destinado a la Armada Nacional, su delimitación está contenida en el plano 04-1-218 C.R. según da cuenta el decreto N° 7, exento, de 2 de agosto de 1979, de la Secretaría Regional Ministerial de Tierras y Colonización de la IV Región, y sus deslindes establecidos en el mismo decreto ya referido.

En cuanto a la segunda observación, en opinión de esta Subsecretaría no es necesario que la autoridad militar esté en o dentro del espacio que conforma el recinto militar, sino que el dependa y respecto de él ejerza sus funciones y mando una Autoridad Militar.

En la especie, el Sr. Comandante en Jefe de la Armada, por Resolución Reservada N° 4745/C-1, de 14 de diciembre de 1988, asignó el predio, desde el punto de vista operacional y de Mando Militar, a la Comandancia en Jefe de la I Zona Naval, para que este Mando determine y coordine el empleo del terreno por los Mandos Operativos y de Apoyo Operativo, según las prioridades y necesidades institucionales, con el propósito de delimitar las áreas destinadas a polígonos de artillería, canchas de entrenamiento, áreas de vivac semipermanentes, etc.

Se señala, asimismo en el párrafo 5 de esta Resolución, que "el terreno es un "recinto militar" y por tanto se encuentra afecto a las disposiciones establecidas en el Código de Justicia Militar para los fines pertinentes".

Por lo antes dicho, no cabe duda que respecto del predio en cuestión una Autoridad Militar ejerce funciones, y, además, que el está destinado a un fin absolutamente institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer notar a V.S.I. que los Tribunales de Justicia ya han reconocido, respecto de este bien inmueble, el carácter de "recinto militar", tal es el caso, entre otros, del fallo de la I. Corte de Apelaciones de la Serena de 12 de Abril de 1984, recaído en el Recurso de Protección Rol 11.269-84, dirigido en contra del Gobernador Marítimo de Coquimbo por la Sociedad Legal Minera Santa Elena Carina Lengua de Vaca, fallo confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, el 23 de abril del mismo año.

7.- Por otra parte, y con el solo propósito de demostrar a V.S.I. que el actuar de esta Subsecretaría no ha sido arbitrario, esto es, "dictado por la sola voluntad o el capricho", conforme la definición que de este concepto da la Real Academia, o "carente de razonabilidad", o bien "abusivo", de acuerdo con la jurisprudencia o los tratadistas, ya que su legalidad pareciera indiscutida por cuanto se ha obrado, en todo momento, conforme a derecho, se acompañan una serie de documentos en los que queda de manifiesto que la posición de la Armada de Chile sobre el particular, y la de esta Secretaría de Estado, han sido la de no autorizar la explotación de pertenencias mineras en el inmueble destinado, reservando su uso para fines netamente institucionales, así como entender que el tiene el carácter de "recinto militar".

8.- Finalmente, en lo que respecta al documento que las recurrentes solicitan se acompañe en el tercer otrosí de su presentación, se hace presente a V.S.I. que consultados, tanto el Estado Mayor General de la Armada, como el Sr. Gobernador Marítimo de Coquimbo, ambos expresaron desconocer su existencia. Más aún, el Sr. Gobernador Marítimo señaló que por carta 12.200/35, de 28 de julio de 1992, contestó, al representante de las recurrentes, que "de no mediar autorización del Ministerio de Defensa Nacional, no podrá efectuar trabajos de explotación minera u otro tipo en los terrenos de propiedad de la Armada de Chile en Punta Lengua de Vaca".

POR TANTO

RUEGO A V.S.I. tener por evacuado el informe y, con su mérito y el de los documentos que se acompañan en el 1er. otrosí, rechazar el Recurso de Protección rol N 2169-92, con costas.

PRIMER OTROSI.- Sírvase V.S.I. tener por acompañados fotocopia debidamente autorizada, de los siguientes documentos:

1.- Decreto exento N° 007, de 2 de agosto de 1979, del Secretario Regional Ministerial de Tierras y Colonización, IV Región, por el cual se destina a la Armada de Chile el inmueble fiscal que en el se señala.

2.- Certificado del Secretario General de la Armada, de 3 de abril de

1984, en el que se indica que el predio está destinado a uso institucional y es recinto militar.

- 3.- Oficio del Jefe del Estado Mayor General de la Armada al Sr. Ministro de Defensa Nacional, ORD. N° 12.200/2, de 19 de octubre de 1987, en el cual solicita se rechace toda solicitud que se presente pidiendo permiso para iniciar labores mineras en el predio ubicado en Punta Lengua de Vaca.
- 4.- Resolución C.J.A. Reservada, N° 4746/C-1 Vrs. de 14 de diciembre de 1988, mediante la cual se asigna el predio a la Comandancia en Jefe de la I. Zona Naval y se establece que es recinto militar.
- 5.- Oficio del Jefe del Estado Mayor General de la Armada al Subsecretario de Marina, N° 12.000/C-2, de 14 de diciembre de 1988, por el cual y en mérito de las razones que en el señala, solicita suspender el trámite de manifestaciones mineras en el sector y no otorgar permisos para catar y cavar.
- 6.- Oficio del Jefe del Estado Mayor General de la Armada al Subsecretario de Marina, N° 12.210/C-883, de 26 de noviembre de 1990, en el cual reitera de política institucional respecto del recinto militar ubicado en Punta Lengua de Vaca.
- 7.- Carta del Gobernador Marítimo de Coquimbo al representante de las recurrentes, N° 12.200/35, de 28 de julio de 1992, en la cual responde a su solicitud para efectuar labores mineras en Punta Lengua de Vaca.
- 8.- Oficio del Jefe del Estado Mayor General de la Armada al Secretario de Marina, N° 2420/A-886, de 4 de junio de 1992, en el cual se manifiesta la opinión de la Institución respecto de la solicitud de los recurrentes,

Sírvase V.S.I. tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSI. Sírvase V.S.I. tener presente que vengo en hacerme parte en el presente recurso y que designo abogado patrocinante a don Claudio Escudero Pinto, patente al día de la I. Municipalidad de Santiago N° 415817-2, domiciliado en Villavicencio N° 364, piso 15, a quien confiero poder para que me represente en este recurso, fijando domicilio para estos efectos en la Secretaría del I. Tribunal.

Sirva V.S.I. tenerlo presente.

